

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
15 JUL 2003	
SEC: 7	P. 3243
HORA: 17 ⁴¹	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Las sociedades de cualquier naturaleza que tengan a su cargo por cualquier tipo de concesión, permiso, licencia o autorización permanente o precaria, la prestación de servicios de Comunicaciones Móviles, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ajustar su contenido a las siguientes pautas mínimas indisponibles.-

- a) En todo momento deberán atender y satisfacer en tiempo real las solicitudes de información que les curse la Dirección de Observaciones Judiciales (D.O.J.) en los términos de la ley 25.520.-
- b) A este efecto y de acuerdo con el desarrollo de la ciencia y técnica especializada deberán contar en todo momento, con recursos suficientes de distinto orden para hacer posible; la captación y/o derivación de aquellas comunicaciones que utilizan sus redes para hacer posible su observación remota .-

Artículo 2º - La sociedades contempladas en el artículo 1º deberán – en todo momento – acreditar en forma acabada y precisa los datos personales reales de cada uno de los clientes que utilizan sus servicios, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. En el caso de personas jurídicas la obligación comprende a los representantes legales o apoderados. Siendo responsables de los daños que pudiese ocasionar la utilización del servicio por personas que no hubiesen adquirido la calidad de clientes conforme al Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles.-

La respectiva información, con los caracteres indicados deberán ser conservada durante el tiempo que dure la calidad de cliente.-

Artículo 3º - Serán a cargo de las sociedades el costo derivado de la atención de las solicitudes de información efectuada por la Dirección de -///-

Proyecto de ley

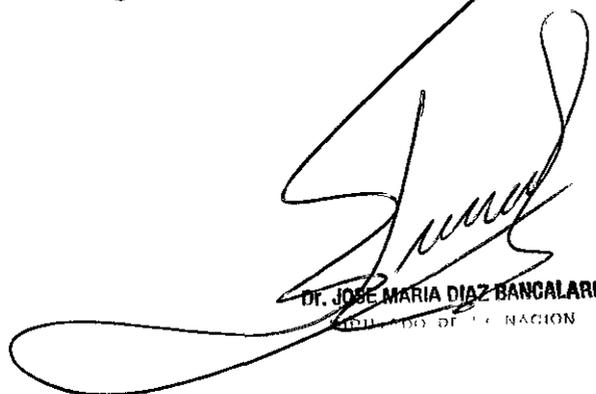
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

-III- Observaciones Judiciales; con excepción de los gastos derivados del uso de sus propias redes, en aquellos supuestos que sean utilizadas para la transmisión de las comunicaciones o datos desde la compañía al lugar de la observación, de acuerdo con las tarifas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del término improrrogable de sesenta (60) días, el cual deberá prever un análisis costo – beneficio previo al dictado del mismo que, como mínimo, deberá contener: EL esbozo del efecto pretendido de la medida propuesta, una síntesis de los costos (periódicos y no periódicos) de cumplimiento para todos los negocios afectados, una síntesis de los sectores de la economía que se esperan serán afectados y una estimación de los números involucrados, información clave sobre los efectos en la competitividad del país en el mercado internacional, un detalle de cómo van a ser monitoreados los costos de cumplimientos y una síntesis de las propuestas alternativas y de razones por las que alternativa de menor costo fueron rechazadas.-

Artículo 5º - El incumplimiento de la presente ley será sancionada conforme a lo establecido por el Decreto 1185/90, sin perjuicio de las responsabilidades personales conforme a las normas vigentes.-

Artículo 6 : De forma



DR. JOSÉ MARIA DIAZ BANCALARI
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES